



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 892-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
TEÓFILO VALERIANO SEVERINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teófilo Valeriano Severino contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 90, su fecha 8 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chochope, representada por su Alcalde, don Álvaro Colchado Castro, con la finalidad de que se ordene la reposición en su puesto de trabajo como supervisor de obra, declarándose la inaplicabilidad del Memorándum N.º 02-03-7MD/CHA, de fecha 6 de enero del 2003, que le da las gracias por los servicios prestados, y del Memorándum N.º 08, de fecha 31 de enero del 2003, que pretende modificar su situación laboral con la demandada, de servicios personales a servicios no personales, alegando que se encuentra comprendido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, al haber desarrollado labores de naturaleza permanente por más de un año.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que si bien existía una relación laboral con el recurrente, ésta se caracterizó por la temporalidad, debido a la naturaleza de las labores, y, además, que el accionante sólo ha trabajado durante 9 meses y 15 días.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Motupe, con fecha 10 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que de las pruebas aportadas no se puede determinar con certeza y convicción que el demandante haya laborado bajo el sistema de subordinación, dependencia y horario, constatándose más bien que su labor era temporal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el recurrente ha aportado boletas de pago correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2002, que resultan insuficientes para probar el plazo que exige la ley para adquirir la estabilidad laboral.

FUNDAMENTOS

1. El actor afirma que se encuentra comprendido en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. Sin embargo, las pruebas aportadas no acreditan que el actor haya laborado en forma ininterrumpida por más de un año, advirtiéndose, además, que ha venido trabajando como supervisor de obra, y que, por su naturaleza, sus servicios han sido prestados por cada obra, es decir, que sus labores tenían la calidad de temporales, y en consecuencia, no le es aplicable el beneficio establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. Por consiguiente, no se aprecia la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Le que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)